

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	316
Radicado:	760013110012-2018-00459-00
Proceso:	INCIDENTE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
Demandante:	GUSTAVO ALBERTO MEJIA HERRERA
Demandado:	HELLEN OLAVE QUINTERO
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE INCIDENTE INCUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental propuesto por el señor GUSTAVO ALBERTO MEJIA HERRERA frente a la señora HELEN OLAVE QUINTERO, una vez concluido el trámite del proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas por auto No.812 del 11 de octubre de 2019, mediante el cual fue aprobado el acuerdo al cual arribaron las partes.

1

ANTECEDENTES

Con posterioridad a dicho acuerdo, el actor mediante apoderada judicial, presentó escrito el día 18 de enero de 2022 a través del cual pone en conocimiento de este Despacho el incumplimiento de las visitas a que tiene derecho para con la menor ANTONELLA MEJIA OLAVE, por parte de su madre HELLEN OLAVE QUINTERO.

Afirmó que para el día del cumpleaños de la menor ANTONELLA MEJIA OLAVE, 29 de julio de 2021, el señor GUSTAVO ALBERTO MEJIA HERRERA perdió la comunicación con la madre de la menor, lo que, asegura, se ha venido repitiendo, por lo que ha acudido al juzgado en varias ocasiones. Aduce que pasa meses sin saber de su hija y cuando intenta comunicarse con la madre de la menor, ésta siempre tiene una excusa para no facilitar la comunicación.

Adicionalmente, asegura que la madre dice no contar con servicio de internet lo que es falso pues según certificación que aporta, la empresa CLARO tiene dicho servicio asignado a la vivienda.

Adjunta pantallazos de conversaciones en donde afirma se evidencia que intenta comunicación con la madre y ésta siempre es evasiva.

## RADICADO 2018-00459

Solicitó entonces:

*"PRIMERA: Requerir a la madre de la menor la Sra. HELEN NATALIE OLAVE QUINTERO, para que cumpla con lo acordado en la conciliación realizada en este mismo despacho el día 11 de Octubre de 2019, y no obstaculice y de este mismo modo, FACILITE las visitas entre la menor ANTONELLA MEJIA OLAVE y su padre. SEGUNDA: Establecer de manera eficaz y efectiva las visitas del padre de la menor demandante dentro del proceso de la referencia sr. GUSTAVO MEJIA, para que la madre no entorpezca dicho proceso (...)"*

Por auto No.107 del 21 de enero de 2021, este despacho dispuso iniciar el trámite incidental por incumplimiento de acuerdo de conciliación en lo concerniente a las visitas de la niña ANTONELLA MEJIA OLAVE, notificar a la señora HELEN NATHALIE OLAVE QUINTERO a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, y correrle traslado por el término de 3 días para que aportara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer.

La señora HELEN NATHALIE OLAVE QUINTERO, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado del incidente propuesto, manifestando que los hechos presentados por la apoderada judicial del señor GUSTAVO, son los mismos hechos por los cuales este despacho la encontró responsable en un incidente previo a este, y por lo que le fue impuesta una sanción que con mucho esfuerzo canceló; además, refirió que en la providencia que la sancionó, se le ordenó además que, en adelante, cumpliera con lo ordenado en el auto No.812 del 11 de octubre de 2019 a través del cual se aprobó el acuerdo al que arribaron las partes respecto a las visitas de su hija a lo que ha dado estricto cumplimiento.

Aduce que los pantallazos aportados por el incidentista corresponden a conversaciones anteriores y han sido manipulados, que solo buscan hacerla quedar mal ante el juzgado y además desgastar al aparato judicial de manera innecesaria, con el fin de agobiarla con trámites y pago de sanciones y así terminar renunciando a lo que tiene derecho. Para comprobar dicha afirmación aporta pantallazos completos donde se evidencia la fecha en la que fueron escritos. Adicionalmente allega material fotográfico y audiovisual en donde afirma que sí ha permitido las visitas y salidas de la menor con su padre, incluso a un viaje vacacional a la ciudad de Santa Marta en Noviembre de 2021.

Solicita entonces que se declare lo pretendido por el incidentista como hecho superado y se ordene las sanciones contempladas en la ley para aquel que presente mediante argucias engañar a la justicia y provocar un error judicial.

Finalmente, aduce que se siente acosada, ultrajada en su buena fe, y se utiliza a su hija para el ataque a través de instancias, que, si bien es cierto de alguna manera

## RADICADO 2018-00459

se expuso, también corrigió el rumbo y está cumpliendo a cabalidad con lo acordado, por lo que solicita que se tomen las medidas correctivas al respecto para así sentar un precedente pues le preocupa que estas mismas maniobras sean utilizadas en otros escenarios y ante otras autoridades.

Por auto No.163 del 28 de enero de 2022, se decretó la práctica de pruebas, entre ellas las documentales presentadas por el incidentista e incidentada, y, de oficio, las actuaciones surtidas en el anterior trámite incidental que en el mismo sentido promovió el señor GUSTAVO ALBERTO MEJIA HERRERA.

Acorde con lo indicado en líneas precedentes, y sin que se insinúe como necesario decretar la práctica de otras pruebas distintas a las ya ordenadas y practicadas, se impone con carácter de ineludible entrar a decidir lo pertinente en torno al ameritado incidente, para lo cual se acotan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Consagra el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., los poderes disciplinarios del juez, entre los que se encuentra el de: sancionar... a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. Fue ésta, precisamente la norma en que se apuntaló el inicio del trámite incidental, una vez se avizoró el incumplimiento de la regulación de visitas que por auto No.812 del 11 de octubre de 2019, aprobó la conciliación alcanzada por el señor GUSTAVO ALBERTO MEJIA HERRERA y la señora HELEN NATHALIE OLAVE QUINTERO.

3

Parejo con ello, no puede pasarse por alto el contenido del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, norma que si bien se estableció para los asuntos relacionados con el incumplimiento a la decisión constitucional, bien puede aplicarse por analogía a éste caso en particular, dada la prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, de que trata el inciso 2º del artículo 44 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo normado en el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia que señala el derecho de aquellos a tener y crecer en el seno de una familia, ser acogidos y no ser separados de ella.

Para resolver este asunto, hay que tener en cuenta no solo que la providencia incumplida emanó de este Despacho, como autoridad judicial competente, sino que consultó la libre voluntad de las partes de establecer entre ellos un acuerdo relativo a los asuntos que involucraban a su descendiente y que además comportaba tanto derechos de su hija, como obligaciones connaturales de la condición de padres, querer que no puede ser unilateral y libremente modificado por alguno de los extremos de la causa, dado que cualquier decisión que comporte un cambio en las

## RADICADO 2018-00459

condiciones allí plasmadas, debe consultar la voluntad de ambas partes y ser sometido al imperio de la ley.

A ese tenor sea preciso indicar que corresponde a los padres de consuno el cuidado personal de los hijos y con él, el deber de criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta de los hijos que sometidos a la patria potestad, están en incapacidad de obrar y auto regularse de manera independiente, los padres también están facultados para vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente, dirigir su educación y formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente y colaborar conjuntamente en la crianza, sustentación y establecimiento, acorde con lo normado en los artículos 253, 262 y 264 del C.C, modificados estos dos últimos por los artículos 21 y 23 del Decreto 2820 de 1974 por lo que, resquebrajada la unidad familiar, como en este caso sucede, se deba proveer lo conducente para asegurar el destino de los hijos mientras no sean mayores de edad y, en el mismo sentido, deben los hijos cumplir con la obligación de guardarle respeto y obediencia a sus padres en cualquier circunstancia de la vida y es deber de estos últimos ofrecer a su prole un ambiente de unidad familiar que permita y favorezca el desarrollo integral y armónico de su personalidad, así lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, en sentencia Nro. T-500 de octubre 29 de 1993:

*"Siendo la familia la llamada, en principio, a otorgar al menor la asistencia, ayuda y orientación necesaria para que logre un desarrollo armónico e integral, sobre ella recae la obligación de hacer todo lo que esté a su alcance para que dicho fin se cumpla. Es decir, los padres son los primeros responsables del normal desarrollo del menor, y a ellos corresponde cumplir con los fines impuestos a la familia por la Constitución. Estas obligaciones se hacen más fuertes e imperativas cuando la pareja decide separarse, pues en ese momento el menor requiere de mayor atención y comprensión de sus padres, para no resultar perjudicados por el conflicto de ellos".*

*"A pesar de la separación, el niño conserva el derecho fundamental a tener su familia, y son los padres quienes están obligados a brindar y poner en funcionamiento todos los mecanismos que tengan a su alcance para lograr dicho objetivo".* –Subrayado fuera del texto.

Ahora bien, lo lógico es que, desobedecida la decisión judicial, se genere como consecuencia necesaria la sanción por incumplimiento, previo agotamiento de un incidente de desacato como el que se tramita.

En el caso en concreto, se tiene que el señor GUSTAVO ALBERTO MEJIA HERRERA mediante apoderada judicial, presentó escrito el 18 de enero de 2022 en el que afirmó que la señora HELLEN NATHALIE OLAVE se encuentra incumpliendo con las visitas acordadas por cuanto no le ha permitido el contacto con su hija desde el

## RADICADO 2018-00459

cumpleaños de la menor en julio del año 2021 y lleva meses sin saber de su hija pues ésta no le permite la comunicación con excusas, afirmación que pretende comprobar con pantallazos adjuntados en los que asegura, es palmaria la actitud evasiva de la incidentada.

Por su parte, la señora HELEN NATHALIE OLAVE aduce que lo afirmado por el señor MEJIA HERRERA no es cierto pues los hechos alegados son anteriores y por los mismos ya hubo una sanción a ella impuesta. Afirma además que los pantallazos de las conversaciones fueron manipulados pues no es posible ver la fecha en la que fueron enviados, y aporta nuevos pantallazos en donde se puede corroborar la fecha de recepción. Agregó que se encuentra dando cumplimiento al régimen de visitas y como prueba de ello, le dio permiso a la menor para irse con su padre a la ciudad de Santa Marta, agregando conversaciones, fotografías y material audiovisual

Teniendo en cuenta lo anterior, procedió el despacho a verificar el material probatorio allegado por la señora HELEN NATHALIE OLAVE, advirtiendo que, al confrontar los pantallazos de las conversaciones allegadas por el incidentista, con los aportados por la incidentada, se trata de la misma conversación, con la diferencia de que de éstos últimos se puede evidenciar la fecha de recepción, esto es el 29 de junio de 2021, dejando así entrever que los hechos alegados como sustento para este nuevo incidente, son anteriores a la sanción impuesta por este despacho a la señora OLAVE QUINTERO en auto No.2606 del 10 de noviembre de 2021, dejando sin sustento lo pretendido por el incidentista.

Aunado a lo antepuesto, de los documentos obrantes dentro del trámite incidental anterior, se tiene que la apoderada judicial del señor MEJIA HERRERA allegó memorial que data del 19 de octubre de 2021, contentivo del mismo escrito allegado como nuevo incidente por incumplimiento, lo que corrobora lo afirmado por la incidentada.

Cabe anotar que, si bien ha quedado demostrado que los hechos alegados por el incidentista son anteriores, si en gracia de discusión entrara el despacho a indagar sobre si ha existido o no el incumplimiento a la sentencia proferida por este despacho por hechos diferentes a los enunciados en el libelo incidental, de las pruebas aportadas por la señora MEJIA HERRERA se evidencia que ésta ha permitido el contacto de la menor con su padre y no ha impedido que éstos compartan tiempo juntos (viaje en noviembre de 2021, y diferentes actividades en diciembre de 2021 y enero de 2022).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho declarará infundado el incidente por incumplimiento de sentencia promovido por el señor GUSTAVO ALBERTO MEJIA HERRERA.

## **RADICADO 2018-00459**

A su vez, y, de conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del Art.365 del C.G.P., se CONDENARÁ en COSTAS al señor GUSTAVO ALBERTO MEJIA HERRERA para lo cual se fijará la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a quinientos mil pesos (\$500.000,00).

Se EXHORTARÁ a las partes para que continúen con el cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No.812 del 11 de octubre de 2019, a través del cual se aprobó el acuerdo al cual arribaron las partes respecto a las visitas de la niña ANTONELLA MEJIA OLAVE.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-VALLE,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA promovido por el señor GUSTAVO ALBERTO MEJIA HERRERA frente a la señora HELEN NATHALIE OLAVE QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONDENA en costas al señor GUSTAVO ALBERTO MEJIA HERRERA de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como agencias en derecho se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a QUINIENOS MIL PESOS (\$500.000,00).

6

NOTIFIQUESE,

**ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ**

(1)

**Firmado Por:**

**Andrea Roldan Noreña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 012  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b6a346b3bc0fe0400a18a3d94e027782dd797407706eaa214d702afad287ec**

Documento generado en 15/02/2022 07:59:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**